

Expediente: **832/22**

Carátula: **DI MICCO CONCETTO C/ AHRONHEIM SEBASTIAN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27277451056 - *AHRONHEIM, SEBASTIAN-DEMANDADO*

90000000000 - *FREY COHN, VERA SARA-DEMANDADO*

27277451056 - *AHRONHEIM, ROBERTO-DEMANDADO*

27277451056 - *AHRONHEIM, GABRIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

27277451056 - *AHRONHEIM, ROBERTO-HEREDERO DEL DEMANDADO*

27311275750 - *DI MICCO, CONCETTO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 832/22



H105025773896

JUICIO: "DI MICCO, CONCETTO c/ AHRONHEIM, SEBASTIÁN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 832/22.-

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el levantamiento de embargo solicitado por la representación letrada de la parte actora.

ANTECEDENTES DEL CASO.-

La representación letrada de la parte actora, por presentación de fecha 22/07/2025, manifestó que el actor ha percibido el total del monto convenido, como también los honorarios profesionales. Por consiguiente, requirió el levantamiento del embargo existente y solicitó se libre oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán.

Encontrándose la cuestión en condiciones de resolver, y teniendo los autos principales a la vista, corresponde analizar los hechos alegados en este incidente y las constancias de los autos principales.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO.-

1.- Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

A.- Por sentencia interlocutoria del 19/04/2023 obrante en el incidente N° 1 (Expte. N° 832/22-I1), en virtud de que por decreto de fecha 27/03/2023, se tuvo por contestada la demanda en forma extemporánea, y se ordenó:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la letrada Constanza María Simón, en contra del Sr. Sebastian Ahronheim, conforme lo considerado. **II. PREVIA CAUCIÓN JURATORIA** de la peticionante y bajo su exclusiva responsabilidad, ordeno **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** sobre el inmueble anotado en el Registro Inmobiliario en la Matrícula N-57763, padrón 412421, siempre y cuando sea de propiedad del demandado, AHRONHEIM SEBASTIÁN, DNI N° 33.755.250, hasta cubrir la suma total de \$1.077.401,82 (\$897.834,85 de capital, más \$179.566,97 para responder por acrecidas)...".

El 20/04/2023 se libró oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán.

B.- Por sentencia definitiva del 27/11/2024, en el presente expediente principal, se ordenó:

"I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Di Micco Concetto, DNI N°94.041.810, con domicilio en Gianfrancisco s/n Las Talas, Bella Vista, Leales de esta provincia, en contra del Sr. Sebastián Ahronheim, DNI N°33.755.250, con domicilio en calle Congreso N°274, 4° piso, depto A de esta ciudad, y de Vera Sara Frey Cohn, hoy fallecida. ABSOLVER al Sr. Roberto Ahronheim, por derecho propio, de la demanda instaurada en su contra, según lo tratado. En consecuencia, condeno en forma solidaria a los Sres. Sebastián Ahronheim (por derecho propio), y Gabriela Ahronheim, DNI N°92.513.889, con domicilio en calle 24 de septiembre N°785, Piso 12, dpto A de esta ciudad, y Roberto Ahroheim, DNI N°92.474.126, con domicilio en calle Congreso N°274, 4° piso, depto A de esta ciudad (en el carácter de herederos de la Sra. Vera Sara Frey Cohn) : a) al pago de la suma total de \$5.112.304 (pesos cinco millones ciento doce mil trescientos cuatro) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2020, doble indemnización conforme DNU N°34/2019, y sanción art. 2 de la Ley N°25323, de acuerdo a lo considerado..."

C.- Mediante convenio presentado por las partes el 11/04/2025 y homologado en fecha 23/04/2025, se estableció que el codemandado Sebastián Ahronheim, abonaría al actor la suma total de \$5.615.814, en concepto de capital de sentencia actualizado.

Se dejó constancia que dicho importe sería cancelado en tres cuotas iguales y consecutivas de \$1.871.938, siendo que la primera de ellas sería cancelada el 06/05/2025, la segunda el 20/05/2025, y la tercera el 10/06/2025.

Todas las cuotas debían ser depositadas en la Cuenta Judicial N.° 562209592669640, CBU N° 2850622350095926696405, abierta a la orden de la OGA laboral 2, y como perteneciente a la presente causa.

D.- Surge de constancias del Sistema de Administración de Expedientes (SAE), que la parte demandada en presentaciones de fecha 06/05/2025, 21/05/2025 y 24/06/2025, dió en pago las cuotas detalladas en el punto que antecede.

E.- Por providencias de fecha 13/05/2025, 29/05/2025 y 27/06/2025, se libraron la ordenes de pago a favor del actor, respectivas a cada una de la cuotas pactadas en el convenio homologado el 25/04/2025.

2.- Ahora bien, teniendo presente las constancias de autos, especialmente las daciones de pago realizada por la accionada en las fechas mencionadas, y encontrándose saldadas las sumas adeudadas entiendo que mantener la medida cautelar implicaría un menoscabo desproporcionado e innecesario para la parte demandada.

Así las cosas, y debido a que que la parte demandada dió en pago dicha las sumas adeudadas y teniendo presente lo manifestado por la parte actora, en lo referente a la percepción total de dichas sumas considero justo y razonable **LEVANTAR** la medida cautelar ordenada.

3.- En consecuencia de lo ut supra meritado, corresponde: **ADMITIR** el pedido de levantamiento de embargo solicitado por la parte actora

Procédase por Secretaría a LIBRAR OFICIO al REGISTRO INMOBILIARIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, para informarle que deberá tomar razón de lo aquí dispuesto.

Cumplida la medida, se deberá informar a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, en el plazo de 48 horas.

Así lo declaro.-

4.- COSTAS.-

El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas.

Ante la falta de contradictorio, **SE EXIME** de imponer costas en el presente incidente.

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS.-

No corresponde regulación de honorarios, debido a que se exime del pago de costas.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) LEVANTAR EL EMBARGO PREVENTIVO dispuesto por sentencia interlocutoria del 19/04/2023, obrante en el incidente N° 1 (Expte. N° 832/22-11); conforme a lo meritado.

PROCÉDASE por Secretaría a **LIBRAR OFICIO** al **REGISTRO INMOBILIARIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, para informarle que deberá tomar razón de lo aquí dispuesto. Cumplida la medida, se deberá informar a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, en el plazo de 48 horas.

II) EXIMIR DEL PAGO DE COSTAS, de acuerdo a lo tratado.

III) NO REGULAR HONORARIOS, según lo considerado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LDC 832/22

DR. CÉSAR GABRIEL EXLER - JUEZ

SUBROGANDO EL JUZGADO DEL TRABAJO DE LA VII NOM.

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/89a51400-6cca-11f0-ac1a-69ce35e204db>